

LEY N° 9592.

Disponiendo la rescisión de los contratos de locación y el traspaso de los negocios y propiedades de los nacionales de los países miembros del pacto tripartito.

MANUEL PRADO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

La ley 9577 (1) faculta al Poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los acuerdos y convenios de la Conferencia de Río de Janeiro; y

Considerando:

Que entre dichos acuerdos y convenios figura el de procurar el traspaso a nacionales de los negocios que correspondan a personas naturales y jurídicas cuyos intereses sean contrarios a los de los países participantes en dicha Conferencia por la solidaridad continental a consecuencia de la guerra mundial;

Que la misma ley 9577 (1) recomienda nacionalizar la producción;

Que el rendimiento económico de los artículos de subsistencias está ligado a las condiciones de explotación de las tierras;

Que los convenios celebrados con los Estados Unidos de Norte América para la compra de los productos de exportación y para regularizar los de importación se perturbarán en su ejecución por la na-

cionalidad de los arrendatarios y productores de dichos artículos, así como con los que comercien sobre los de importación;

Que tal perturbación origina perjuicios a los productores nacionales y a la economía del Estado;

Que por tales circunstancias es indispensable que la ley establezca las condiciones en que se encuentran los mencionados contratos de arrendamientos y fije las reglas conforme a las cuales debe procederse al traspaso de los negocios que se encuentran en tales condiciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Se declara rescindidos los contratos de locación de fundos rústicos y obligatorio el traspaso en la forma establecida por esta ley, en todas las negociaciones en que figuren como arrendatarios o propietarios las personas naturales y jurídicas, incursas en la aplicación de la ley 9586. (2).

Artículo 2°—Se inventariarán y valorizarán por peritos los capitales y demás bienes de los arrendatarios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°—A fin de que no se paralice la explotación de los fundos agrícolas se pondrán en administración hasta que termine la campaña agrícola en curso y se recoja la cosecha.

Artículo 4°—El producto de la venta de la cosecha se aplicará a cubrir los gastos de explotación y el saldo, hasta donde alcance, al pago de la merced conductiva estipulada en el contrato rescindido.

Artículo 5°—El propietario de las tierras podrá hacer cesar la administración adquiriendo los bienes al precio de tasación o celebrando nuevo contrato de arren-

clamiento en que el arrendatario adquiere los bienes inventariados al precio de tasación.

Artículo 6°—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los acreedores por habilitación de un negocio agrícola, con derecho prendario inscrito en el Registro de la Prenda Agrícola, podrán pedir que continúe la administración hasta el término de la campaña agrícola y recojo de la cosecha.

Artículo 7°—Terminado el año agrícola y recogidas y vendidas las cosechas, se procederá, en la vía administrativa, a la venta en remate de todos los demás bienes y se cobrará el valor de los traspasos y mejoras a que hubiere lugar en las condiciones establecidas en el contrato de arrendamiento.

Artículo 8°—Los negocios agrícolas explotados directamente por el propietario de los fundos que estén incursos en la aplicación de la ley 9586 (2) quedarán en administración y, cubiertos todos los gastos y créditos, el sobrante corresponderá al propietario. Podrá darse en arrendamiento el inmueble y los capitales por tiempo indeterminado.

Artículo 9°—Tratándose de negocios comerciales, industriales, mineros y de otra naturaleza, pertenecientes a personas naturales y jurídicas incursas en la aplicación de la ley 9586, (2) se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, en todo lo que sea aplicable; sin perjuicio de que se mantenga la administración a petición del acreedor habilitador por el tiempo contemplado en el contrato de habilitación. En esta clase de negocios el comprador de los bienes en remate se sustituirá en las obligaciones y derechos correspondientes al propietario de dicho negocio en el contrato de arrendamiento que se hubiese celebrado sobre el local respectivo, cuyo contrato quedará vigente en las mismas condiciones pactadas.

Artículo 10°—Los bienes que se adquirieron conforme a esta ley se entenderán libres de gravámenes y los Registros Públicos procederán a cancelar los que aparezcan vigentes a mérito del parte correspondiente.

Artículo 11°—Toda actuación se seguirá con audiencia del propietario o del apoderado que se apersona en representación de aquel y, a falta de ambos, del Agente Fiscal de turno en lo Civil de Lima; no pudiendo estos ni ningún acreedor formular petición o reclamo alguno que entorpezca la acción administrativa ni el remate y traspaso. Cualquier reclamo sobre el cumplimiento de la presente ley se formulará y tramitará conforme a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 12°—Los créditos reclamados se clasificarán y graduarán conforme a la ley común y establecida la conformidad de todos los interesados, se procederá a su pago hasta donde alcance el dinero consignado, observándose las disposiciones de la ley 9586, (2) A falta de acuerdo, los acreedores establecerán su derecho y preferencia ante los Jueces comunes.

Artículo 13°—Sólo los peruanos de nacimiento o las sociedades constituidas por éstos podrán adquirir los bienes a que se refiere esta ley.

Artículo 14°—El Gobierno dictará las ampliaciones y modificaciones de la presente ley cuando considere que así lo exigen las circunstancias y expedirá los reglamentos pertinentes.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

A. Solf y Muro, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

G. Garrido Lecca, Ministro de Gobierno y Policía.

Lino Cornejo, Ministro de Justicia y Culto.

C. A. de la Fuente, Ministro de Guerra.

David Dasso, Ministro de Hacienda y Comercio.

C. Moreyra y P. S., Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Federico Díaz Dulanto, Ministro de Marina y Aviación.

Pedro M. Oliveira, Ministro de Educación Pública.

Constantino J. Carvallo, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

David Dasso.

1).—Ley N° 9577. — Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer efectivos los acuerdos y convenios necesarios para la defensa continental, para intensificar la explotación de las riquezas del país, para ampliar las atribuciones de los Bancos del Estado y para dictar medidas respecto a la moneda metálica. — (Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo — Pag. 232).

2).—Ley N° 9586. — Señalando las restricciones a que estarán sujetos los nacionales de los países que son miembros del pacto tripartito y el procedimiento que se observará respecto a sus bienes y negocios. — (Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo — Pág. 245.)